RECURSO DE QUEJA, EXP. 2442/2016 S.S.
ACTOR: **********1.
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil veinticinco.

Resolución por la cual se revoca el auto dictado el 15 de agosto de 2024, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California[1].
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Segunda Sala	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes

[1] Aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 1 de enero de 2018.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El 4 de agosto de 2016 la parte actora presentó demanda de nulidad, ante, la entonces, Segunda Sala de este Tribunal, contra la resolución de 1 de julio de 2016, emitida por la Comisión, recaída en el procedimiento de responsabilidad administrativa **********2, en la cual se determinó la separación definitiva del actor como agente de la Policía Municipal de Tijuana.

2. En proveído de 23 de agosto de 2016, la Sala Segunda radicó el expediente con el número 2442/2016 S.S. y admitió la demanda, teniendo como autoridad demandada a la Comisión por el acto señalado en su demanda.

3. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 7 de noviembre de 2018, la Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Comisión a emitir otra en la que se declare la nula para todos sus efectos, informando al Registro Nacional de Seguridad Pública y, en caso de que decidiera no reinstalar al actor, cubrir el equivalente a tres meses de contraprestaciones que recibía y se le pagara las prestaciones que dejó de recibir desde que fue separado del cargo hasta la fecha en que se le entregara la indemnización y demás prestaciones con la entrega de un desglose pormenorizado de conceptos y cantidades pagadas, así como descuentos efectuados, en la que se incluyera su evolución, así como, veinte días de precepciones desde la fecha en que fue separado por cada año de servicio efectivamente prestado (fojas 560 a 570, vuelta).

4. Luego, en ejecución de sentencia, el ahora Juzgado Segundo dictó un auto el 15 de agosto de 2024, en el cual determinó que, al haber fallecido el actor el 26 de febrero de 2018, sin que se apersonara el albacea de la sucesión, con

VERSIÓN PÚBLICA

posterioridad a la fecha en que causó estado la sentencia, esto es, al resolverse por el Pleno el recurso de revisión que confirmó la sentencia de origen el 29 de abril de 2022; por lo que, la juzgadora resolvió prescribir las facultades del demandante para reclamar el pago de las prestaciones derivadas de la sentencia, al no haber actuaciones del demandante o sus representantes con el fin de que se ejecutara la sentencia, ello con fundamento en el artículo 89 de la Ley del Tribunal; concluyendo, que la sentencia se encontraba debidamente cumplida.

5. Dicho auto es materia de impugnación en el presente recurso de queja.

6. El 7 de noviembre de 2024, la presidencia de este Pleno admitió el recurso, se nombró al ponente para presentar el proyecto de resolución y se tuvo al juzgador rindiendo informe con justificación; asimismo, se informó a las partes que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse el auto que declaró cumplida la sentencia definitiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción II de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

9. **OPORTUNIDAD.** El recurso fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la parte actora por boletín jurisdiccional el 28 de agosto de 2024 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, esto es el 2 de septiembre de 2024, por lo que, el plazo de 5 días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal, transcurrió del 3 al 9 del mismo mes y año.

10. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 7 y 8 de septiembre de 2024, por corresponder a sábado y domingo.

11. Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado el día 5 de septiembre de 2024, su interposición fue oportuna.

12. **LEGITIMACIÓN.** Acude al recurso el abogado autorizado de la parte actora.

AGRAVIOS

13. Se tienen por reproducidos los agravios, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente.

14. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024[2] del Pleno de este Tribunal.

---

[2] **JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA

15. El argumento toral del recurrente versa en que:

a) No debió tenerse por cumplida la sentencia, pues la juzgadora no realizó gestiones para llamar a quienes tenían derecho a heredar conforme al artículo 1489[3] del Código Civil, máxime que el cumplimiento de la sentencia debe seguirse de oficio, acorde con el artículo 87[4] de la Ley del Tribunal.

b) No debió aplicarse en el presente caso, el supuesto de dos años, previsto en el artículo 89[5] de la Ley del Tribunal, pues, no se está ante el reclamo del pago de honorarios, sueldos, salarios u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, sino ante una remoción injusta que no le permitió prestar sus servicios.

ESTUDIO

16. Es fundado y suficiente el argumento del inciso a) precitado para revocar el auto recurrido y ordenar la reposición del procedimiento de ejecución de sentencia.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

[3] **ARTICULO 1489.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;
II.- A falta de los anteriores, la Asistencia Pública.

[4] **ARTICULO 87.-** Si en el plazo concedido las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
El Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en esta Ley.

[5] **ARTICULO 89.-** Prescribirá en cinco años la facultad del actor para ejecutar la sentencia que implique actos, resoluciones o prestaciones relacionadas con bienes inmuebles, así como la que conceda pensiones; y en dos años, la que se refiera al pago de honorarios, sueldos, salarios u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.
La demandada podrá liberarse de su obligación de pago derivada de la sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante el propio Tribunal; en tal caso, será aplicable el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

VERSIÓN PÚBLICA

17. Para tener claro el punto jurídico a resolver, resulta pertinente dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

18. ¿Por qué la juzgadora declaró la prescripción de las facultades del actor para reclamar el pago de las prestaciones económicas que emanaron de la sentencia?

19. En virtud de que, el actor murió el 26 de febrero de 2018 y sus herederos no reclamaron la condena económica emanada de la sentencia de primera instancia de 7 de noviembre de 2018, en un plazo de dos años posteriores al 19 de abril de 2022, fecha en que causó ejecutoria al haberse confirmado la sentencia por el Pleno del Tribunal en el recurso de revisión, con fundamento en al artículo 89 de la Ley del Tribunal.

20. ¿Fue correcta la declaratoria de prescripción?

21. Contrario a la actuación de la juzgadora, conforme a la fracción I del artículo 32, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 30[6] a la Ley del Tribunal, **debió interrumpirse el procedimiento, hasta en tanto los herederos o el representante de la sucesión se apersonara**. Se transcribe el numeral:

> *"**ARTÍCULO 32.-** El procedimiento se interrumpe:*
> *I.- Por muerte de una de las partes. Si ésta hubiere estado representada por mandatario, no se interrumpirá, sino que continuará con éste, entre tanto los herederos se apersonen en el juicio. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida. Si no se apersonan, a petición de la otra parte el Juez fijará un plazo razonable para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión. Si*

[6] **ARTÍCULO 30.-** (…)
A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso.

VERSIÓN PÚBLICA

no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el Juez;"

22. Ahora, la juzgadora tuvo conocimiento de la muerte del actor por conducto de la autoridad demandada quien mediante oficio **********3, presentado el 13 de diciembre de 2022, informó al Juzgado la imposibilidad de cumplir con la sentencia y pidió la interrupción del procedimiento de ejecución, para lo cual anexó el acta de defunción del demandante (641 a 643).

23. El 14 de diciembre de 2022, el Juzgado emitió acuerdo con el fin de no dejar en estado de indefensión al demandante, en el cual ordenó notificar con las referidas documentales a los abogados autorizados del finado para que en el plazo de tres días hábiles se impusieran de su contenido y manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, se les informó en dicho proveído que debían continuar con el patrocinio del demandante, hasta en tanto se designara albacea de la sucesión a bienes del demandante y se apersonara a juicio o se designara abogados sustitutos (foja 644).

24. Finalmente, el 15 de agosto de 2024, se dictó el auto aquí recurrido, en el cual se resolvió prescribir las facultades del demandante para reclamar el pago de las prestaciones derivadas de la sentencia, ya que no existió impulso y actividad procesal efectiva del actor o sus representantes para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, con fundamento en el artículo 89 de la Ley del Tribunal; concluyendo, que la ejecutoria se encontraba debidamente cumplida.

25. El acuerdo impugnado resulta ilegal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

26. En efecto, la figura de la prescripción es una sanción que, en el presente caso, se impone al actor por no ejercer su derecho en el plazo establecido por la ley.

27. Por tanto, la juzgadora debió interrumpir el procedimiento desde el momento en que tuvo conocimiento de la muerte del demandante, esto es, el 13 de diciembre de 2022, fecha en que la demandada le informó por oficio **********3, la imposibilidad de cumplir con la sentencia y pidió la interrupción del procedimiento de ejecución, lo cual no fue atendido, por el contrario, dejó transcurrir el tiempo.

28. Siendo que, primero se debió interrumpir el procedimiento de ejecución, en ejercicio de sus facultades realizar las medidas necesarias para llamar a juicio a la sucesión por conducto de su representante legal, ya que el derecho del actor pasó con su muerte a la sucesión y luego sustituir a la actora por los herederos en el proceso de ejecución, todo ello, con el fin que los ahora titulares del derecho tengan la oportunidad de defender sus intereses.

29. Por lo anterior, no debió correr el plazo prescriptivo en perjuicio del difunto actor, por las razones expuestas.

30. Consecuentemente, deberá revocarse el auto recurrido para el efecto de que se emita otro, en el cual:

a) Se ordene la interrupción del procedimiento de ejecución de sentencia, sin que corra plazo prescriptivo alguno.
b) Se realicen las acciones necesarias para notificar al representante de la sucesión del demandante con el fin de que se apersone a juicio.
c) Si no lo hiciere, la juzgadora fijará un plazo razonable para comparecer.

VERSIÓN PÚBLICA

d) Agotado el plazo razonable, sin la comparecencia del representante de la sucesión, el procedimiento se continuaría en rebeldía, conforme a la fracción I del artículo 32, del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 92, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se revoca el auto de 15 de agosto de 2024, del Juzgado Segundo de este Tribunal, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2442/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.